



**EXPEDIENTE RPA/036/2015
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a 26 veintiséis de noviembre del año 2015 dos mil quince.

V I S T O S para resolver en definitiva el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial número **RPA 36/2015**, promovido por **MARTHA GUADALUPE GARCIA ORTIZ** en contra del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por acuerdo de fecha 20 veinte de julio de 2015 dos mil quince, se recibió el escrito presentado ante esta Sindicatura el día 14 catorce de julio del año 2015 dos mil quince, firmado por la **C. MARTHA GUADALUPE GARCIA ORTIZ**, quien por su propio derecho reclama indemnización, a este H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por los daños ocasionados en el eje de la transmisión al vehículo [REDACTED]

[REDACTED]; en consecuencia se Admitió la presente reclamación por la cantidad de \$3,054.40 (Tres Mil Cincuenta y Cuatro Pesos 40/100 M.N.) y se ordenó girar oficios a la Dirección de Mantenimiento de Pavimentos y a la Dirección de Mantenimiento Vehicular.

SEGUNDO.- Con fecha 07 siete de agosto del año 2015 dos mil quince, se desahogo la prueba testimonial ofertada por la reclamante a cargo del testigo Efraín Roberto Jiménez Sainz, así mismo se recibieron los oficios de números 2015/208 signado por el ciudadano Rodrigo Barba González, Director de Mantenimiento de Pavimentos, mediante el cual informa que el personal adscrito a esa Dirección realizó una inspección física al domicilio en la Calle Mixton al cruce con la Calle Jacarandas y una pared con la nomenclatura 45 y tres medidores de luz, derivado de lo anterior se observa que en el domicilio señalado existe una reparación de la Calle, cabe


GALC/MMG/EVO



**EXPEDIENTE RPA/036/2015
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

mencionar que el día 27 de mayo de 2015, en esa Dirección no se encuentran registros de reporte Ciudadano en el domicilio antes mencionado y mediante el segundo oficio de numero 0604/III/2015/480 suscrito por el ciudadano Licenciado en Administración de Empresas Salvador Rolon, Director de Mantenimiento de Vehículos, informa que una vez que reviso la documentación anexa al oficio, los costos si son coherentes con los vigentes en el mercado.

TERCERO.- En virtud de que no existen pruebas pendientes para su desahogo, se dio por concluido el periodo probatorio y se abrió el de alegatos por el término de tres días; en base a lo anterior y al haber transcurrido el periodo de alegatos sin que la reclamante los formulara dentro del termino concedido, se reservaron las actuaciones para emitir resolución definitiva, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Jalisco y sus Municipios conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sindicatura Municipal, es legalmente competente para instaurar y desahogar el presente negocio jurídico, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y lo establecido por los artículos 1, 2, 8, 15, 16, 18, 20, 21 22, demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación a las fracciones III y VI del artículo 52 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto por la fracción IV del artículo 25 y 26 fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

GALC/MMG/EYO



**EXPEDIENTE RPA/036/2015
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

SEGUNDO.- La vía administrativa de procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, elegida por la promovente es la correcta tomando en consideración lo que dispone el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 8, 15, 16, 18, 20, 21, 22 y demás relativos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, al desprenderse del escrito inicial que la reclamación de responsabilidad tiene su origen en un daño patrimonial que atribuye a una actuación administrativa irregular, en contra del Ayuntamiento, fundando su reclamación en los hechos que hace consistir en que con fecha 27 veintisiete de mayo del presente año, aproximadamente a las 10:30 horas, por la calle Mixton con rumbo a la cabecera municipal, al terminar el pavimento e iniciar el empedrado se encontró con un bache grande de dimensiones aproximadas a 1.5 de ancho por 1.20 de largo y con unos .20 cms. de profundidad, el cual no pudo evitar por la pendiente tan marcada de dicha calle, su vehículo cayó en dicho bache y para salir arranco en primera y lo que logro fue que el puente de la suspensión pegara con fuerza contra las piedras lo que ocasiono que dicha parte quedara inservible.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde a la reclamante la carga de la prueba de la responsabilidad patrimonial de la entidad pública.

CUARTO. Ahora bien, derivado del enlace y concatenación de los medios de convicción aportados al juicio, a fin de verificar si se acreditan los elementos constitutivos de la acción de indemnización por responsabilidad patrimonial, se procede a su estudio y valoración, sujetándose a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ya que así lo posibilita el arábigo 58 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y


GALC/MINGUEVO



**EXPEDIENTE RPA/036/2015
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

sus Municipios, esto a fin de adquirir convicción sobre la verdad jurídica buscada y fundar razonadamente la presente Resolución.

Para acreditar los elementos constitutivos de su acción la demandante ofreció las pruebas que a continuación se valoran.

En cuanto a la acreditación de la propiedad del automotor dañado la reclamante aportó los siguientes medios de convicción:

a) Copia certificada de la factura número 0944 expedida por Euromadrid, S.A. de C.V., relativa a la compraventa de un vehículo marca **[REDACTED]** encuentra endosada a nombre de Martha Guadalupe García Ortiz.

b) Original del recibo pago de refrendo anual de placas vehiculares, con número de folio A 21602552, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, a nombre de Martha Guadalupe García Ortiz del vehículo marca **[REDACTED]**

Documentos que adquiere valor probatorio pleno para acreditar la propiedad de la demandante respecto al vehículo descrito en los términos de lo establecido por los numerales 339 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para acreditar la existencia del siniestro y la cantidad a indemnizar la reclamante aportó los siguientes medios de convicción:

GALC/MMG/EVO



**EXPEDIENTE RPA/036/2015
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

a) Consistente en la nota número 0035, expedida por RAAC Autopartes, con fecha 02 dos de julio del 2015 dos mil quince, a nombre de Martha Guadalupe García Ortiz, por concepto de un puente [REDACTED] con un valor de \$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.).

b) Impresión electrónica de la factura folio FV0000012362 de fecha 03 tres de Julio del 2015 dos mil quince, expedida por Arga Amortiguadores S.A. de C.V., por concepto de Bujes de Horquillas, desarmar y armar suspensión delantera, por la cantidad de \$1,554.40 (Un Mil Quinientos Cincuenta Y Cuatro Pesos 40/100 m.n.), a nombre de Martha Guadalupe García Ortiz.

Medios de prueba a los que se les concede valor probatorio pleno, para acreditar el gasto erogado por la reclamante Martha Guadalupe García Ortiz, en la reparación del vehículo [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido por los artículos 403 y 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme a lo establecido por el artículo 8 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Además de que para tener la certeza de la cuantía que reclama la promovente se giró atento oficio al Director de Mantenimiento Vehicular, con el objeto de que rindiera un informe respecto así la cantidad que el reclamante señala como monto de indemnización es acorde con los precios de mercado que se describen en los presupuestos mencionados anteriormente, por lo que a través del oficio número 0604/III/2015/480, el Director de Mantenimiento Vehicular, informa que la cantidad solicitada para pago por reparación de los daños, si son coherentes con los precios vigentes en el mercado.

GALC/MMG/EVO



EXPEDIENTE RPA/036/2015 RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Medio de prueba al que se le otorga valor probatorio pleno para acreditar la cuantía que el reclamante solicita como indemnización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para acreditar la existencia de la actividad administrativa irregular fue allegado al presente procedimiento el siguiente elemento de convicción:

a).- Oficio número 2015/208, suscrito por el Director de Mantenimiento de Pavimentos de este Ayuntamiento, de fecha 31 treinta de julio de 2015 dos mil quince, el cual señala que:

“...De conformidad a lo descrito en su oficio 0520/4/4.5/74/2015/M, personal adscrito a esta Dirección realizo inspección física al domicilio en la calle Mixton al cruce con la calle Jacarandas y una pared con la nomenclatura 45 y tres medidores de luz derivado de lo anterior se observa que en el domicilio señalado existe una reparación de la calle, cabe mencionar que el día 27 de mayo de 2015, en esta Dirección no se encuentra registros de reporte ciudadano en el punto antes mencionado...”

Documental Pública a la cual se le concede valor probatorio pleno por ser expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, misma que señala que efectivamente el bache existía ya que se realizó una reparación en la vialidad, conforme lo dispone el artículo 329 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que beneficia a los intereses del reclamante, ya que con este documento queda probado efectivamente la existencia del bache señalado por la reclamante en el lugar y ubicación donde sufrió el daño señalado el vehículo de su propiedad, evidenciando como cierta la existencia de una


GALC/MING/EVO



**EXPEDIENTE RPA/036/2015
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

actividad administrativa irregular por parte de esta entidad, por la presencia del bache multimencionado.

Para acreditar la existencia del nexo de causalidad entre el siniestro y la actividad administrativa que se señala como irregular, la promovente ofreció:

a) 08 ocho fotografías a color, en las que se puede observar un bache, elemento técnico al que se le concede valor probatorio al encontrarse concatenado con el medio de convicción analizado anteriormente, es decir con el dicho del ateste de nombre [REDACTED] ya que el citado testigo señaló que estuvo presente el día y hora que sucedieron los hechos que motivaron la presente reclamación y le constaban los mismos porque los presencié, ya que conducía el automotor indicado, en el lugar, la hora y la fecha señalada por la reclamante, en consecuencia se desprende que es un testigo presencial y le constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y por tal motivo es coincidente a lo señalado en el escrito de reclamación, ya que se advierte que la promovente expresamente manifestó que se encontraba en su compañía, motivo por el cual es creíble el conocimiento de dicho testigo en cuanto al bache, el daño del automotor al caer en el mismo, en consecuencia se hace patente que el dicho de este testigo es creíble e idóneo, para que se tenga por acreditado los hechos como los señaló la reclamante en cuanto a su ubicación y temporalidad en que afirma existió, por lo tanto a criterio de esta autoridad que resuelve es creíble el dicho de este único testigo, lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículos 369 y 411, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior y con respecto al caudal de pruebas aportadas al procedimiento valoradas en lo individual y correlacionadas en su

GALC/MMG/EVO



**EXPEDIENTE RPA/036/2015
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

conjunto, tomando en cuenta los argumentos lógicos jurídicos vertidos con antelación, se llega a la final conclusión de que la reclamante acreditó fehacientemente la relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular de esta Entidad señalada como responsable, esto porque de actuaciones y con los documentos aportados como medios de convicción se desprende la responsabilidad de la Dirección de Mantenimiento de Pavimentos dependiente del Ayuntamiento de Zapopan, respecto al daño ocasionado al vehículo propiedad de la reclamante, toda vez que la actividad del área de pavimentos dependiente de la Dirección General Servicios Públicos no solo consiste en base a los reportes que haga la ciudadanía respecto a los baches que surjan en las calles, sino que tiene la obligación de mantener en buen estado la carpeta asfáltica de las vialidades que se encuentren a su cargo mediante el mantenimiento preventivo y correctivo de la misma, sin que sea necesario un reporte previo para que pueda cumplir con su obligación, es por lo que se prueba la actividad administrativa irregular en que incurrió esta Entidad, resulta procedente el pago de indemnización reclamada; y se considera totalmente fundada la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial demandada por la promovente y es procedente el pago de lo reclamado.

SEXTO.- Al haberse acreditado la responsabilidad patrimonial de la Dirección de Mantenimiento de Pavimentos dependiente del Ayuntamiento de Zapopan, resulta procedente abordar el tópico referente al monto de la indemnización, el cual quedó debidamente acreditado a través de Impresión electrónica de la factura folio FV0000012362 de fecha 03 tres de Julio del 2015 dos mil quince, expedida por Arga Amortiguadores S.A. de C.V., por concepto de Bujes de Horquillas, desarmar y armar suspensión delantera, por la cantidad de (\$1,554.40 (Un Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos 40/100 M.N.), a nombre de Martha Guadalupe García Ortiz, Consistente en la nota número 0035, expedida por RAAC Autopartes, con fecha 02 dos de julio del 2015 dos mil quince, a nombre de Martha Guadalupe García Ortiz, por

GALC/MMG/EYO Q



**EXPEDIENTE RPA/036/2015
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

su propiedad **[REDACTED]**
[REDACTED]

[REDACTED], a consecuencia de la actividad administrativa irregular de esta Entidad, lo anterior ocurrido aproximadamente a las 10:30 horas del día 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, ya que el automotor del reclamante cayo en un bache grande de dimensiones aproximadas a 1.5 de ancho por 1.20 de largo y con unos .20 cms. de profundidad, estableciéndose que la atención y mantenimiento de las vialidades corresponde a la Dirección de Mantenimiento de Pavimentos, ascendiendo los daños a la cantidad de **\$3,054.40 (Tres Mil Cincuenta y Cuatro Pesos 40/100 Moneda Nacional)**.

CUARTA.- En base a lo anterior, se ordena girar atento oficio en vía de notificación al Tesorero de este Municipio de Zapopan, con los anexos necesarios para el efecto de que se sirva expedir un cheque valioso por la cantidad indicada en la proposición que antecede, a favor de la reclamante **MARTHA GUADALUPE GARCIA ORTIZ**, con cargo a la partida presupuestal de las responsabilidades patrimoniales de esta anualidad, en virtud de haberse acreditado la responsabilidad patrimonial de esta Entidad Gubernamental, autorizando al Licenciado Gabriel Alberto Lara Castro, Director de lo Jurídico Contencioso a efecto de que suscriba el anterior oficio.

QUINTA.- Pudiendo el reclamante recoger personalmente el cheque de referencia, después de 15 quince días hábiles en que haya sido notificado de la presente resolución, en las instalaciones de la Tesorería Municipal de Zapopan con identificación oficial.

SEXTA.- Así mismo se ordena registrar la presente Resolución, para que la misma pueda ser consultada públicamente, y una vez realizadas las notificaciones de ley ó conforme a derecho corresponda, archívese como asunto concluido, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CALC/MMG/EVO



**EXPEDIENTE RPA/036/2015
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

SÉPTIMA.- Se ordena notificar personalmente a la promovente **MARTHA GUADALUPE GARCIA ORTIZ** en la finca marcada con el número [REDACTED] [REDACTED] lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones II y III de la Ley Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió y firma, el **LICENCIADO JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS**, en su calidad de Síndico y Representante Legal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco con las facultades conferidas en el numeral 52 fracciones III y VI, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto por los artículos 25 y 26 Fracción II, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO, DON JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"
"ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD TRABAJO Y RESPETO"



SINDICATURA

**LIC. JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS
SÍNDICO MUNICIPAL**

GALC/MMG/EVO